

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RICARDO PUERTO SABOGAL
Demandado: HECTOR JAVIER BENAVIDES SANTACRUZ YOTRO
Radicado: 2018-00115

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en esta ejecución, por lo siguiente:

El numeral 1º art. 317 del C.G.P., señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subraya el despacho).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma trascrita, pues para continuar con el trámite de la ejecución se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, la notificación de los demandados del auto de mandamiento de pago.

Dicha carga no la cumplió el demandante en el término concedido para ello (30 días) en proveído adiado 2 de septiembre de 2021, pues en el plenario no obra la aludida notificación, si se tiene en cuenta que el despacho en varias oportunidades ha requerido a dicha parte para que acredite la misma en debida forma, lo que no ha ocurrido.

Así las cosas, y en vista que la parte actora **no cumplió** con la carga procesal indicada en auto del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 317 inciso 1º del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **RICARDO PUERTO SABOGAL** contra **HECTOR JAVIER BENAVIDES SANTACRUZ y EXITOY´S LTDA;** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, previa revisión de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: No condenar en costas al no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb86f7bc453fbeff0ae93a2844edd487ecc345e41b086304d4f4f451ae4aade

Documento generado en 17/01/2022 06:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>